
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 06 de abril de 2010.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Bolívar Doñe De Paula y San Pinales.

Abogado: Lic. José Alcedo Peña García.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Doñe De Paula y San Pinales, contra la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 04 de mayo de 2010, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Alcedo Peña García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042724-1, con estudio profesional abierto en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 29, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bolívar Doñe De Paula y San Pinales, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2006-037-0075280 y 108-0005497-4, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, sector Guandules, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 4734-2019, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Quala Dominicana, S.A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Quala Dominicana, S.A., contra Bolívar Doñe De Paula y San Pinales, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos antes

expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo y sustitución de garantía intenta por la razón social QUALA DOMINICANA S.A. contra los demandados. **TERCERO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 1457-2009, de fecha 22 de septiembre del 2009 y en consecuencia la devolución de los fondos embargados en el banco de reservas y el banco popular pertenecientes a QUALA DOMINICANA S.A. y ordena la sustitución de la garantía por el depósito el duplo de las condenaciones, según consta en la certificación de fecha 6-11-2009. **CUARTO:** CONDENA a los demandados al pago de las costas.

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal.” (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no haberse referido al medio de inadmisión sustentado en que la decisión objeto de la demanda en suspensión había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, vulnerando así el derecho de defensa de la exponente.

8. En las incidencias suscitadas ante el tribunal *a quo* que se describen en el cuerpo de la ordenanza impugnada, constan las siguientes conclusiones promovidas por la actual recurrente:

“OÍDO: EL LICDO. JOSÉ ALCEDO PEÑA, abogado constituido en nombre y representación de los señores SAN PIÑALES y BOLÍVAR DOÑE DE PAULA, en sus conclusiones que dicen así; PRIEMRO: Que sean acogidas como buenas y válidas las conclusiones vertidas por la parte demandada que se encuentran detalladas en el escrito de defensa depositado por ante la secretaria de esta Corte a propósito del caso que nos ocupa, las cuales textualmente dicen así; PRIMERO: Que en cuanto a la forma, que declaréis inadmisibile la presente demanda, por carente de objeto, toda vez que la parte demandante no ha probado los supuestos alegatos en que se fundamenta y por tratarse de una sentencia irrevocable; SEGUNDO: De manera subsidiaria, que el hipotético caso de que se rechace el pedimento anterior, declaréis inadmisibile la presente demanda por no depositar la parte demandante la constancia de haber apelado la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata; TERCERO: En cuanto al fondo: que en el caso de rechazar los pedimentos anteriores, rechacéis en todas sus partes la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Que condenéis a la parte demandante, QUALA DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ ALCEDO PEÑA GARCÍA, abogado concluyente que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SEGUNDO: Que nos otorguéis un plazo de 5 días, a los fines de depositar un escrito de conclusiones motivadas y ampliadas” (sic).

9. Que el medio examinado se apoya en que no fueron ponderadas las pretensiones incidentales formuladas por el actual recurrente, al respecto para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Procede rechazar la solicitud de inadmisión que plantea la parte demandada, bajo el alegato de que el demandante no probó haber apelado la sentencia que sirvió de base al embargo, pues contrario a lo que ocurre en la materia ordinaria, el Código de Trabajo no exige que se haya apelado una sentencia para poder acudir al juez de los referimientos, sino que por el contrario, el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas pertinentes en los casos de ejecución de sentencia” (sic).

10. El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo -el cual es una concreción para la materia

laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como a las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69- obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, de la que deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos.

11. Lo anterior implica que, aunque el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, ello en modo alguno supone una reducción a la obligación de motivar en hecho y derecho las ordenanzas que supongan la terminación del proceso. En ese sentido, los jueces de referimiento no están eximidos de precisar respuestas a las pretensiones de las partes que permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional. Incluso podría terminarse diciendo que, aunque no existe una simetría total en materia de extensión de la motivación entre los procesos ordinarios y los de naturaleza urgente (referimiento, cautelar y amparo), debe, sin embargo, dejarse establecido que las ordenanzas que decidan sobre un diferendo entre partes en materia de referimiento son verdaderas decisiones jurisdiccionales tomadas en sede judicial en todo el sentido de la palabra, por lo que deben satisfacer el “test” de motivación que permita asegurar que se ha satisfecho la exigencia del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha advertido del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, que el juez *a quo* no ha estatuido *omna petita* los pedimentos hechos en audiencia pública mediante las conclusiones explícitas y formales que les fueron promovidas por las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede dejar de estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, lo que ha ocurrido en la especie; debido a que la ordenanza impugnada demuestra que no se ponderó sobre un pedimento formal formulado por la parte hoy recurrente sobre la inadmisibilidad de la demanda sustentada en la naturaleza de cosa irrevocablemente juzgada que había adquirido el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo retentivo, razón por la que procede casar la decisión impugnada.

13. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal o falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

